



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000189-00
DEMANDANTE: TULIO MARTÍNEZ AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE
PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- De la lectura de la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante en algunos apartes del escrito inicial, designa como parte demandada a la Gobernación de Cundinamarca Oficina de Procesos Administrativos de Movilidad, sin embargo, se debe precisar que de acuerdo al artículo 80 de la Ley 153 de 1887, los Departamentos son personas jurídicas de derecho público, por ende, tienen aptitud jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y actúan a través de sus representantes legales. De ahí que son los legitimados para actuar en el proceso, por activa o por pasiva.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Por tanto, es inapropiado designar como partes a las Gobernaciones, como ocurrió en el presente caso, pues aquellas no tiene capacidad para ser parte, ni para comparecer al proceso. En consideración a lo anterior, se debe ajustar la demanda, en el sentido de indicar que el extremo pasivo de la acción es el Departamento de Cundinamarca.

- La parte actora en el acápite de pretensiones solicita "*Que se declare la nulidad de los actos administrativos mandamientos de pago que dieron inicio al proceso administrativo de cobro coactivo de los comparendos mencionados en la parte motiva del presente acto, dado que ya legalmente se le cumplieron los términos y pueden ser decretado de oficio*", sin embargo, ateniendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se deberá expresar con precisión y claridad cada uno de los actos demandados y el restablecimiento del derecho que persigue, formulando las varias pretensiones de forma separada como lo indica la norma.

- En el poder visible a folio 1° del expediente no están determinados y claramente identificados los actos administrativos cuya nulidad se pretende conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P, por lo que deberá corregirse.

- La medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folio 9 del expediente, deberá presentarse en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA.

- En el acápite de Competencia y Cuantía, no se especifica el monto del que se pretende en la demanda, como lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

- De otra parte, se requiere al apoderado, para que en el acápite de notificaciones informe adicionalmente las direcciones electrónicas de la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de

notificaciones de la parte demandada y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Tulio Martínez Agudelo por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

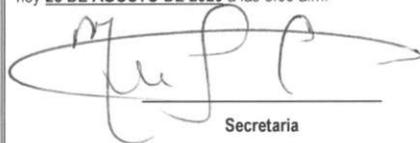
TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000190-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Contraloría General del República por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Ana María Salinas Reales identificada con la C.C. No. 52.260.886 y T.P. No. 98.350 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las

Ⓐ

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

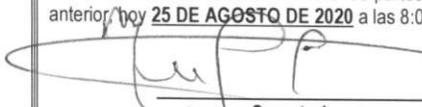
QUINTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000192-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO OVALLE
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de las partes procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor José Alejandro Camacho Ovalle por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Ⓐ

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al Dr. Carlos Mario Salgado Morales identificado con la C.C. No. 1.015.401.323 y T.P. No. 219.447 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

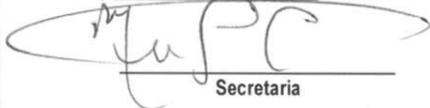
SEXTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000193-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del Artículo Noveno de la **Resolución No. RDP 016033 del 4 de mayo de 2018** por la cual se cobra un aporte patronal a la entidad demandante; Artículo 1 de la **Resolución RDP 034223 del 14 de noviembre de 2019** por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 016033 del 4 de mayo de 2018; Artículo 1 de la **Resolución RDP 034596 del 18 de noviembre de 2019** por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 016033 del 4 de mayo de 2018.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "CUANTÍA", se encuentra que el apoderado la estimó en \$115.952.712, correspondiente a la suma descrita en las resoluciones cuestionadas.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

"ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales,*

departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...)* (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad del Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 016033 del 4 de mayo de 2018 por la cual se cobra un aporte patronal a la entidad demandante; Artículo 1° de la Resolución RDP 034223 del 14 de noviembre de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 016033 del 4 de mayo de 2018; Artículo 1° de la Resolución RDP 034596 del 18 de noviembre de 2019 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 016033 del 4 de mayo de 2018.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el pago de aporte patronal, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía y se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).



¹ La demanda fue presentada el 30 de julio de 2020, anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300.

En consecuencia, éste Juzgado

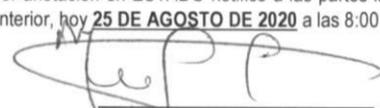
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>





JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000194-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 13 y 14 del expediente.

Aunado a lo anterior, dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.



En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 13 y 14 del expediente y realizar los traslados respectivos faltantes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Sandra Carolina Jiménez Navia, identificada con la CC 39.681.286 y Tarjeta Profesional No. 47.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible dentro del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ





JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000195-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 13 y 14 del expediente.

Aunado a lo anterior, dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.



En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

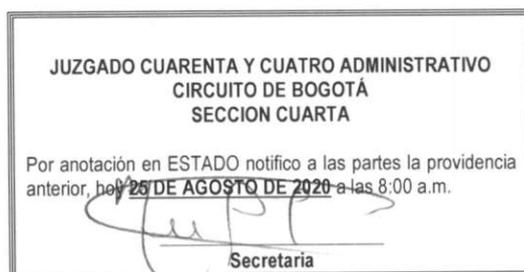
PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 13 y 14 del expediente y prueba de los traslados respectivos faltantes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Sandra Carolina Jiménez Navia, identificada con la CC 39.681.286 y Tarjeta Profesional No. 47.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible dentro del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000196-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(...)

1. *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:*

1.1. *Resolución No. 12228 del 7 de mayo de 2019, suscrita por la Directora de Cámaras de Comercio de la SIC, por la cual se impuso una sanción.*

1.2. *Resoluciones Nos. 29102 del 18 de julio de 2019, suscrita por la Directora de Cámaras de Comercio de la SIC, por la cual se resolvió el recurso de reposición.*

1.3. *Resolución No. 55490 del 17 de octubre de 2019, suscrita por el Superintendente delegado para la protección de la competencia, por la cual se resolvió el recurso de apelación.*

2. *Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la devolución de la suma pagada por concepto de la multa impuesta como sanción, equivalente a nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019, esto es SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.044.00); valor pagado por la CCB a favor de la SIC el día 24 de octubre de 2019, de acuerdo con la consignación que soporta dicho pago; y recibido efectivamente por la SIC, según el recibo de caja No. 19-0091498 de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por la entidad demandada.*

Ⓐ

3. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses corrientes y/o moratorios causados desde la fecha de pago de la multa antes señalada, hasta el día en que se produzca la devolución a la CCB, a la tasa vigente a la fecha efectiva de la devolución, por constituir este un pago de lo no debido.

4. Que se condene a la entidad demandada a pagar las expensas y costas del proceso a favor de la demandante, conforme lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre una sanción administrativa que se le impuso a la parte accionante por infringir el numeral 1.1 y 1.5.2 de la Circular 02 del 23 de noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia por la sanción administrativa que se le impuso al demandante por una agresión a lo señalado en el numeral 1.1 y 1.5.2 de la Circular 02 del 23 de noviembre de 2016 y al ser un asunto que no corresponde a las demás secciones, su conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000197-00
DEMANDANTE: SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad SIE Compañía de Inversiones y Construcciones S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Ⓐ

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Diana Catherine González Molano identificada con la C.C. No. 1.032.456.470 y T.P. No. 274.977 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpn10jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez







www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000199-00
DEMANDANTE: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue constancia de notificación de la Resolución No. RDP 037199 del 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 044644 del 21 de noviembre del 2018.
- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada; de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada la U.A.E Aeronáutica Civil por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Loren Carolina Saldarriaga Ovalle identificada con la C.C. No. 1.010.204.604 y T.P. No. 270.217 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

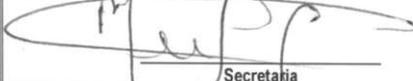
CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000200-00
DEMANDANTE: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue constancia de notificación de la Resolución No. RDP 035809 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 37380 del 28 de septiembre de 2017.
- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada; de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZIOQrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada la U.A.E Aeronáutica Civil por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Loren Carolina Saldarriaga Ovalle identificada con la C.C. No. 1.010.204.604 y T.P. No. 270.217 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

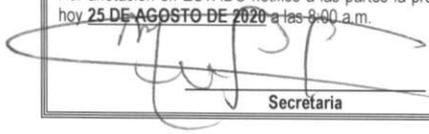
QUINTO: REQUERIR a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaría





JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000201-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folio 7 del expediente.

Aunado a lo anterior, dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.



En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folio 7 del expediente y efectuar los traslados de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Yeny Carolina Villamil Santamaría, identificada con la CC 1.117.493.219 y Tarjeta Profesional No. 187.437 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible dentro del expediente, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000202-00
DEMANDANTE: NACIÓN – DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Nación - Departamento Nacional de Planeación por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Ⓐ

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Samir Bercedo Páez Suárez identificado con la C.C. No. 7.315.097 y T.P. No. 135.713 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

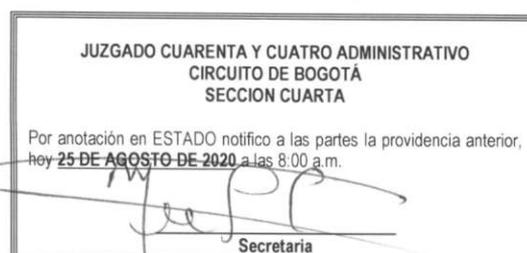
CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez







www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000203-00
DEMANDANTE: 3M COLOMBIA S.A Y AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, junto con su respectiva constancia de notificación, toda vez que no se evidencia en los archivos de anexos, como se relaciona en el acápite de Anexos y Pruebas de la demanda.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad 3M Colombia S.A y la Sociedad Agencia de Aduanas Roldán S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

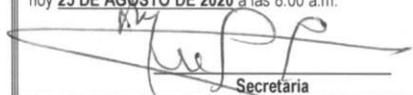
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000204-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Ⓐ

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con la C.C. No. 1.018.405.966 y T.P. No. 184.781 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000206-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PENSILVANIA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere que la parte actora allegue constancia de notificación del Acto Administrativo radicado 20202100070671 expedido por FONPRECON el 27 de julio de 2020 mediante el cual se negó la prescripción de la acción de cobro bajo el radicado N° 15-009 y con la que se agotó la vía administrativa, ya que no reposa en el expediente.

- La medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 9 y 10 del expediente, deberá presentarse en escrito separado (PDF) conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial

Ⓟ

Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpn10jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Municipio de Pensilvania, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Ⓐ

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Jorge Uriel Cardona Betancur identificado con la C.C. No. 75.097.512 y T.P. No. 134.488 del C.S. de la J, en los términos del poder contenido dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIi_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez







JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000207-00
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR MORENO TULCANAZA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe cual es el domicilio del señor José Víctor Moreno Tulcanaza, allegando las documentales idóneas que lo acrediten, con el fin de determinar la competencia territorial de este Juzgado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe cual es el domicilio del señor José Víctor Moreno Tulcanaza allegando las documentales idóneas que lo acrediten, por lo expuesto en la parte considerativa.

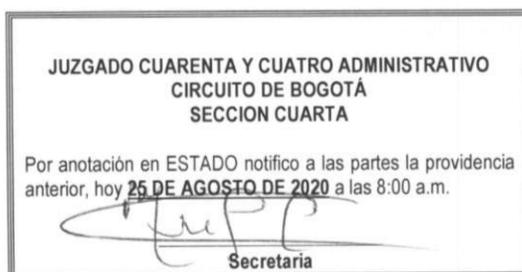


SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Silvio Homero Reyes Restrepo, identificado con la CC 12.981.044 y Tarjeta Profesional No. 101.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible dentro del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000208-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia del Resolución No. RDP 00851 del 30 de enero del 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra d la Resolución No. RDP 27105 del 10 de septiembre de 2019, toda vez que no se evidencia dentro de las pruebas allegadas con la demanda.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)



En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con la C.C. No. 1.018.405.966 y T.P. No. 184.781 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

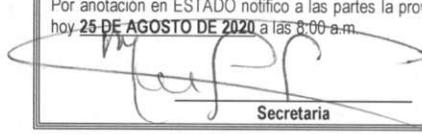
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy ~~25 DE AGOSTO DE 2020~~ a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000210-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

adscriba a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Ⓟ

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con la C.C. No. 1.018.405.966 y T.P. No. 184.781 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

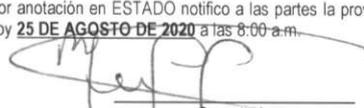
CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000212-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de la **Resolución No. RDP 0231565 de 17 de octubre de 2014**, por medio de la cual modificó la Resolución No. RDP 038178 del 20 de agosto de 2013, de lo que se advierte un pronunciamiento previo de la Administración que involucra el acto administrativo cuestionado, razón por la cual, se deberá individualizar con toda precisión, los

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

actos administrativos frente a las cuales solicita la nulidad, tanto el acto principal como el que modifica la decisión inicial.

- Igualmente, en el evento en que se incluya el nuevo acto, deberá allegarse la respectiva constancia de notificación de la decisión que agotó la vía administrativa, junto con la copia del acto administrativo incluido. Aunado a lo anterior, en el evento de incluir un nuevo acto administrativo, deberá adecuarse el poder visible en el expediente, en el que se identifique la totalidad de actos acusados conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.



En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

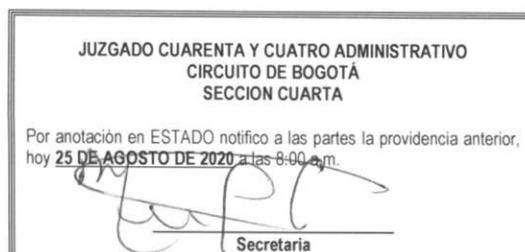
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000214-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad, de la **Resolución RDP 03843 de 11 de febrero de 2020**, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 394 del 09 de enero de 2020, razón por la cual, se deberá individualizar con toda precisión, los actos administrativos frente a los cuales solicita la nulidad, tanto el acto principal, como el que modifica la decisión inicial, identificado plenamente el artículo en concreto sobre el cual recae la petición de nulidad.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

- Igualmente, en el evento en que se incluya el nuevo acto, deberá allegarse la respectiva constancia de notificación de la decisión que agotó la vía administrativa. Aunado a lo anterior, en el evento de incluir un nuevo acto administrativo, deberá adecuarse el poder visible en el expediente, en el que se identifique la totalidad de actos acusados conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez







www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000215-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de la **Resolución No. RDP 018933 del 25 de mayo de 2018**, por medio de la cual se modificó el artículo noveno de la Resolución No. RDP 006828 del 17 de febrero de 2016, de lo que se advierte un pronunciamiento previo de la Administración que involucra el acto administrativo cuestionado, razón por la cual, se deberá individualizar con toda

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

precisión, los actos administrativos frente a las cuales solicita la nulidad, tanto el acto principal como el que modifica la decisión inicial.

- Igualmente, en el evento en que se incluya el nuevo acto, deberá allegarse la respectiva constancia de notificación de la decisión que agotó la vía administrativa. Aunado a lo anterior, en el evento de incluir un nuevo acto administrativo, deberá adecuarse el poder visible en el expediente, en el que se identifique la totalidad de actos acusados conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.



En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

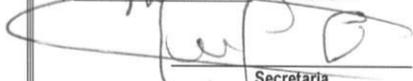
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000217-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



adsrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Ⓐ

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con la C.C. No. 88.204.510 y T.P. No. 100.924 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

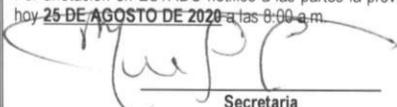
QUINTO: REQUERIR al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000218-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

(A)

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con la C.C. No. 88.204.510 y T.P. No. 100.924 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

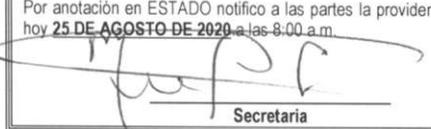
QUINTO: REQUERIR al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

SEXTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000219 00
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

La sociedad Servientrega Internacional S.A identificada con NIT 800.179.612-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 005353 de 23 de octubre de 2019**, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, por no liquidar y pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros y se hace efectiva una póliza de cumplimiento.
- **Resolución No. 001260 del 18 de marzo de 2020**, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer que no es procedente la efectividad de la garantía ordenada mediante Resolución No. 005353 de 23 de octubre de 2019 y la devolución del pago realizado por concepto de tributos aduaneros y sanciones cambiarias.

Al respecto, se observa:

Ⓐ

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los que se cuestiona el incumplimiento de la obligación aduanera de tráfico postal y envíos urgentes, por no liquidar y pagar la totalidad de los tributos aduaneros, respecto de la mercancía arribada al país y se hace efectiva la póliza de cumplimiento

En materia aduanera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, ha manifestado:

(...)

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, el Consejo de estado ha establecido:

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Al respecto se observa que en el acto acusado Resolución nro. 03-241-201-670-12-1565 de 2 de diciembre de 2014 se declaró "el incumplimiento de una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes" (fl. 35).

Como bien se aprecia, la materia cuestionada no se relaciona con el establecimiento del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, por tanto, su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según términos del Decreto 2288 de 1989; razón por la cual, y con apoyo en este mismo decreto, a juicio del despacho el presente asunto debe remitirse a la Sección Primera.



¹ Autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, bajo el Radicación No. 250002337000201602079 00. M.P. Dr. José Antonio Molina Torres y Auto del 06 de abril de 2017, radicado No. 250002337000201501487 00. M.P. Dr. José Antonio Molina Torres

Por consiguiente, se ordenará a la Secretaria de la Sección enviar en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de esta Corporación"

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por aquella Corporación, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "*Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado*" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4- Las controversias en materia ambiental.

5- El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6- Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7- Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8- Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1- Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3- Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4- Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7- Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes trascrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no

versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

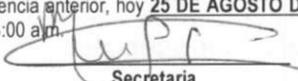
RESUELVE:

PRIMERO. Declarase la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
